

0000001

UNO

A R

ANA MARÍA RIVERA ÁLVAREZ
Abogada PUC
anamariarivera.abogado@gmail.com



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. SEGUNDO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN. TERCER OTROSÍ: SE SUSPENDA PROCEDIMIENTO CIVIL. CUARTO OTROSÍ: MANDATO JUDICIAL Y PATROCINIO Y PODER

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANA MARÍA RIVERA ÁLVAREZ, Abogada, Rut 8.246.375-5, domiciliada para estos efectos en Paseo Bulnes 79 oficina 125, Santiago, comparece en virtud de mandato judicial que se acompaña en un otrosí, de doña **VERÓNICA PAZ DUSIC GASIC**, RUT 15.580.391-6, psicoterapeuta acreditada, domiciliada en avenida Vicuña Mackenna N° 3756, departamento 310, E, Comuna de Macul; a SS. Excm. respetuosamente digo:

I. OBJETO DEL REQUERIMIENTO : Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y a los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, refundida en el DFL 5 de 2010, artículo 31 N° 6, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 155 inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, en cuanto establece un plazo de prescripción de seis meses para impetrar el subsidio por incapacidad laboral, norma que resulta decisiva para la resolución de la gestión judicial pendiente individualizada más adelante y cuya aplicación, en el caso concreto, produce efectos contrarios a la Constitución.

II. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE : La gestión pendiente corresponde a los autos ordinarios de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, seguidos ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, **Rol C-18.473-2023**, caratulados "**Dusic con Colmena Golden Cross S.A.**", actualmente en etapa probatoria, habiéndose dictado ya auto de prueba.

En dicha causa, la demandada **ISAPRE Colmena Golden Cross S.A.**, RUT 76.296.619-0, del giro de su denominación, representada por **don Felipe Galleguillos Serey**, ingeniero civil industrial, RUT 13.551.889-1 y doña **Luz María Román Collao**, abogada, RUT 12.323.520—6, ambos domiciliados en Los Militares N° 4.777, quinto piso, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, han fundado parte sustancial de su defensa en la aplicación del artículo 155 inciso segundo del DFL N°1/2005, sosteniendo que cualquier derecho a reliquidación, revisión o reclamación judicial respecto de subsidios por incapacidad laboral se encuentra prescrito, por haber transcurrido el plazo de seis meses contado desde el término de las licencias médicas maternales. De este modo, la norma impugnada incide de manera directa, actual y decisiva en la resolución del fondo del juicio, pues su aplicación impide al tribunal civil conocer y pronunciarse sobre la corrección del cálculo de los subsidios y sobre los perjuicios reclamados, produciendo la extinción total de la acción.



En la referida causa la Isapre otorgó patrocinio y poder a diversos abogados, entre ellos a doña Angela Sofía Baez Cortés, RUT 18.428.204-6, domiciliada en Padre Mariano N° 210 oficina 805, Comuna de Providencia.

III. NORMA LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA : Artículo 155 inciso segundo del DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Salud: “El derecho a impetrar el subsidio por incapacidad laboral prescribe en seis meses desde el término de la respectiva licencia.”

Dicha norma ha sido interpretada y aplicada por la Superintendencia de Seguridad Social y por la demandada no sólo al cobro del subsidio, sino también a su reliquidación, revisión posterior y ejercicio de acciones judiciales, aun cuando el error en el cálculo sea imputable a la entidad pagadora o al propio sistema administrativo.

IV. FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA PRODUCE EFECTOS INCONSTITUCIONALES EN EL CASO CONCRETO : En el caso de autos, la aplicación del artículo 155 inciso segundo del DFL N°1/2005 produce los siguientes efectos:

1.- Extingue un derecho patrimonial devengado, consistente en subsidios maternales mal calculados. 2.- Impide el acceso efectivo a la justicia, al cerrar la posibilidad de revisión judicial. 3.- Traslada íntegramente a la afiliada las consecuencias del error administrativo, aun cuando éste fue determinado por la propia autoridad fiscalizadora., y 4.- Afecta un período de protección reforzada, como lo es la maternidad, en circunstancias en que el ordenamiento constitucional exige un estándar más alto de tutela.

V. INCONSTITUCIONALIDADES QUE SE DENUNCIAN : 1.- **Vulneración del Derecho a la Vida y a la Integridad física y psíquica, consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.** La Constitución asegura a todas las personas, en su artículo 19 N° 1, “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*”. Asimismo, la Carta Fundamental reconoce, desde su artículo 1°, que *las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*, erigiendo a la dignidad humana como base de interpretación de todo el sistema constitucional.

En la especie, la aplicación del inciso segundo del artículo 155 del DFL N° 1 de 2005 lesiona este derecho fundamental porque impone una consecuencia extintiva especialmente gravosa sobre una persona que, precisamente por encontrarse en situación de enfermedad, incapacidad laboral, puerperio y fragilidad emocional, no estaba en condiciones materiales ni psíquicas de ejercer oportunamente la reclamación de sus derechos. El precepto reprochado desconoce la realidad existencial del sujeto protegido por el sistema de subsidios: una persona enferma, médicamente impedida o psicológicamente afectada, que depende de la prestación para sostener sus condiciones mínimas de vida, recuperación y estabilidad. La norma, al no distinguir entre quien se halla en plenitud de condiciones para reclamar y quien se encuentra atravesando un estado clínico o emocional que limita severamente su autodeterminación práctica, termina transformando una regla de orden procedimental en un dispositivo de desprotección constitucionalmente intolerable.

La lesión al artículo 19 N° 1 no se agota en una afectación patrimonial. La pérdida del subsidio, o la imposibilidad de obtener su reliquidación correcta, incide directamente en la integridad física y psíquica de la requirente, porque priva o disminuye recursos indispensables para sostener tratamientos,

controles, medicamentos, descanso terapéutico, alimentación, cuidados del postparto y, en general, las condiciones materiales necesarias para la recuperación y preservación de la salud. Cuando el ordenamiento deja sin tutela efectiva a una persona enferma o puerpera por el solo transcurso de un plazo breve, rígido y fatal, desatiende la unidad entre subsistencia económica, salud física y equilibrio psíquico.

Esto es especialmente claro en el caso de la señora Verónica Dussic, toda vez que se encontraba con subsidio postnatal y presentaba alteraciones emocionales relevantes. Ese contexto no es accesorio ni meramente anecdótico; constituye precisamente el presupuesto de vulnerabilidad que vuelve inconstitucional la aplicación del precepto legal al caso concreto. La maternidad, el puerperio, la convalecencia y la afectación emocional no son condiciones neutras desde el punto de vista constitucional. Son circunstancias que intensifican el deber de protección del Estado y que impiden exigir de la persona la misma carga de diligencia jurídica que podría requerirse a quien se encuentra sana, informada y en equilibrio. Aplicar, sin modulaciones, un plazo extintivo de seis meses a quien atravesaba ese cuadro equivale a ignorar la situación real de la persona y a sacrificar la justicia material en beneficio de un formalismo desproporcionado. El texto legal fija ese plazo en seis meses desde el término de la licencia.

Desde esta perspectiva, la inconstitucionalidad surge porque la regla legal, al ser aplicada al caso, penaliza la enfermedad y la vulnerabilidad. La persona afectada por incapacidad laboral queda sometida a una paradoja inaceptable: el mismo estado de salud que justifica la existencia del subsidio es utilizado, luego, como un contexto irrelevante para efectos de extinguir el derecho a reclamarlo correctamente. Se trata de una contradicción material del sistema, incompatible con el deber de proteger la vida y la integridad personal. El derecho a la integridad psíquica no solo protege frente a agresiones directas, sino también frente a decisiones estatales o paraestatales que agravan indebidamente estados de angustia, incertidumbre, indefensión y desamparo. Negar la reliquidación correcta de un subsidio debido, con apoyo en una prescripción brevísima, a una mujer que cursaba postnatal y afectación emocional relevante, importa intensificar su sufrimiento y comprometer injustificadamente su estabilidad psíquica.

Además, el subsidio por incapacidad laboral no constituye una mera acreencia civil ordinaria. Su finalidad es reemplazar la remuneración durante el período en que la persona no puede trabajar por razones de salud. Por ello, su contenido se proyecta sobre bienes jurídicos de máxima relevancia constitucional: la subsistencia, el tratamiento, la recuperación y el equilibrio emocional del beneficiario y su familia. En consecuencia, una regla que extingue aceleradamente la posibilidad de cobrar o reliquidar ese subsidio debe ser examinada con un estándar especialmente estricto de razonabilidad y proporcionalidad. En este caso, tal escrutinio conduce a concluir que el medio empleado por el legislador —una prescripción extremadamente breve y rígida— resulta inidóneo y desproporcionado respecto de la situación de personas especialmente vulnerables.

Es inidóneo, porque no protege realmente un fin constitucional superior frente a situaciones como el caso sub lite; y, resulta desproporcionado, porque sacrifica intensamente bienes vinculados a la integridad física y psíquica de la persona para favorecer la certeza administrativa o financiera del sistema. La eficiencia o seguridad contable del régimen no puede prevalecer sin matices sobre la tutela efectiva de quien, por enfermedad o afectación psíquica, no pudo accionar a tiempo. La Constitución exige que la ley se interprete y aplique de modo compatible con la dignidad humana; no autoriza que se haga recaer sobre la persona enferma el costo completo de la rigidez institucional. La dignidad humana, como base del orden constitucional, exige que las reglas de prescripción no operen ciegamente cuando su aplicación concreta implica desconocer la situación de fragilidad que precisamente el sistema debía proteger.

Por lo mismo, cabe sostener que la aplicación del inciso segundo del artículo 155, en el caso sub lite, no solo reduce un derecho económico, sino que compromete directamente el contenido esencial del artículo 19 N° 1, ya que priva a la requirente de condiciones materiales vinculadas a su recuperación y agrava una situación de afectación psíquica preexistente. En términos constitucionales, la norma pasa de

ser una simple regla de plazo a convertirse en un obstáculo normativo que daña, profundiza o perpetúa un estado de vulneración de la integridad personal.

2.- Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República. La aplicación de la normativa impugnada configura una discriminación arbitraria a una madre, al privarla de un acceso efectivo a prestaciones de salud en condiciones de igualdad respecto de otros usuarios del sistema, introduciendo una diferencia de trato carente de justificación razonable, que vulnera el principio de igualdad ante la ley y proscribire toda forma de exclusión injustificada en el goce de derechos fundamentales.

3.- Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República-igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Se vulnera esta garantía al someter a la requirente a un régimen que limita de manera desproporcionada su acceso a mecanismos efectivos de reclamación y tutela, afectando su derecho a una protección jurídica real y oportuna frente a actos que comprometen derechos esenciales, en contravención a las exigencias del debido proceso y de una tutela judicial efectiva.

4.- Vulneración del derecho a la salud, contemplado en el artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República. El artículo 19 N° 9 asegura “el derecho a la protección de la salud” y dispone que el Estado protege “el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo”, correspondiéndole, además, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

La aplicación del inciso segundo del artículo 155 del DFL N° 1 vulnera este derecho porque el subsidio por incapacidad laboral no es un beneficio ajeno a la protección de la salud, sino un instrumento funcional a ella. Su objeto es permitir que la persona enferma o incapacitada pueda guardar reposo, seguir indicaciones médicas y sostener económicamente el período de recuperación sin verse forzada a reincorporarse prematuramente al trabajo o a abandonar tratamientos por falta de recursos. En otras palabras, el subsidio integra materialmente el sistema de protección de la salud, pues crea las condiciones mínimas para que la prescripción médica y la licencia laboral tengan efectividad real.

Por ello, cuando una norma extingue en seis meses el derecho a impetrar el subsidio o su correcta determinación, no afecta solo una expectativa pecuniaria: restringe indirectamente el acceso efectivo a las acciones de recuperación y rehabilitación que la Constitución ordena proteger. La privación del ingreso sustitutivo de la remuneración deteriora la capacidad real de la persona para sostener controles, medicamentos, transporte, alimentación adecuada y cuidados compatibles con el restablecimiento. Así, la norma cuestionada tiene una incidencia inmediata en la protección constitucional de la salud, especialmente tratándose de una mujer en período postnatal y con alteraciones emocionales, esto es, en una etapa vital que exige una tutela reforzada.

La garantía del artículo 19 N° 9 no se satisface con la mera existencia formal de prestaciones sanitarias o licencias médicas. Exige también que el sistema funcione de modo tal que el acceso sea real, no ilusorio, y que la protección sea compatible con las condiciones concretas de las personas. Un derecho a la salud desprovisto de los apoyos económicos indispensables para hacerlo ejercible es un derecho nominal, no una garantía efectiva. De allí que la interpretación del régimen de subsidios debe realizarse en armonía con la dimensión protectora del artículo 19 N° 9, y no como si se tratara de una simple relación patrimonial desligada de la salud.

La misma legislación sanitaria chilena reconoce un estándar de respeto y dignidad en la atención de salud. La Ley N° 20.584 dispone que las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, y también reconoce el derecho a que se les extienda

certificado de su estado de salud y licencia médica cuando corresponda. Esa normativa refuerza una idea central: el sistema de salud debe operar en función de la persona, no contra ella. Resulta contrario a ese enfoque constitucional y legal que una persona, por encontrarse precisamente afectada en su salud y equilibrio emocional, pierda la posibilidad de obtener la correcta liquidación de un subsidio que formaba parte de su protección sanitaria.

En el caso concreto, la aplicación de la norma desconoce, además, el principio de igualdad en el acceso a las acciones de recuperación. La Constitución exige un acceso “libre e igualitario”. Sin embargo, un plazo fatal de seis meses impacta con mucha mayor severidad a quienes, por enfermedad, postparto, trastornos emocionales, escasa información o dependencia económica, tienen menos capacidad de reclamar oportunamente. La aparente neutralidad del precepto es solo formal. En los hechos, opera como una barrera más intensa para los sujetos más frágiles del sistema, generando una desigualdad material incompatible con la garantía del artículo 19 N° 9. La regla termina beneficiando a los entes administradores o aseguradores que liquidan erróneamente, al trasladar a la persona enferma toda la carga de detectar el error, comprenderlo técnicamente y reclamar dentro de un lapso exiguo, bajo pena de extinción definitiva.

A ello se suma que la protección de la salud incluye la continuidad y oportunidad de las medidas necesarias para la recuperación. Una persona que no recibe correctamente el subsidio durante o después de una incapacidad médica queda expuesta a discontinuidades en su proceso de atención y recuperación. En una mujer que cursa postnatal, esa discontinuidad puede proyectarse no solo sobre ella, sino también sobre el recién nacido y su entorno familiar. Por eso, la aplicación del precepto legal al caso no solo restringe el patrimonio de la requirente, sino que compromete la eficacia práctica del sistema de protección de salud que la Constitución ordena amparar.

Desde el examen de proporcionalidad, la aplicación de la norma tampoco supera el estándar constitucional. La finalidad de certeza en el cierre de cuentas del sistema o en la administración de prestaciones puede ser legítima en abstracto, pero no justifica, en el caso concreto, una restricción tan intensa sobre el derecho a la protección de la salud de una persona particularmente vulnerable. Existen medios menos lesivos para tutelar la seguridad jurídica del sistema sin extinguir de modo absoluto la posibilidad de reclamar una incorrecta liquidación del subsidio cuando concurren circunstancias de enfermedad, postnatalidad o afectación psíquica relevante. La ausencia de toda flexibilidad o consideración de esas circunstancias vuelve inconstitucional la aplicación del precepto en esta gestión pendiente.

La norma cuestionada, aplicada al caso concreto, castiga precisamente a quien el sistema debía proteger: una persona enferma, puérpera y emocionalmente afectada. Así, en vez de operar como una regla razonable de ordenación temporal, se transforma en una barrera que desconoce la dignidad humana, vacía de contenido la tutela de la integridad personal y torna ilusoria la protección constitucional de la salud.

5.- Vulneración del derecho de propiedad, contemplado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República: La negativa de cobertura y de recálculo de los subsidios, derivan en consecuencias económicas que importan una afectación ilegítima al patrimonio de la requirente, al obligarla a soportar cargas económicas indebidas respecto de prestaciones de salud que forman parte de su esfera de protección contractual y legal, configurándose así una privación o perturbación de su derecho de propiedad sin fundamento constitucional suficiente.

La aplicación del plazo de seis meses como prescripción extintiva, incluso frente a errores imputables a la administración, constituye una privación sustancial del derecho de propiedad, sin indemnización ni debido proceso.

6.- Vulneración del derecho a la seguridad social, contenido en el artículo 19 N°18 Constitución Política de la República: El subsidio por incapacidad laboral es una prestación esencial del sistema de seguridad social y posee naturaleza alimentaria, especialmente en el contexto del pre y postnatal. La norma impugnada introduce una restricción regresiva al ejercicio de este derecho, incompatible con el mandato constitucional de protección efectiva y progresiva de la seguridad social.

7.- Vulneración del artículo 5 inciso segundo de la Constitución – Tratados Internacionales de Derechos Humanos. La norma impugnada resulta incompatible con:

- Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (derecho a la seguridad social).
- Artículo 10 del mismo Pacto (protección especial a la maternidad).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Artículos 8, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La extinción del derecho por un plazo irrazonable y sin considerar la especial situación de maternidad contraviene el principio de no regresividad y el deber de protección reforzada.

VI. DIMENSIÓN HUMANA Y CONSTITUCIONAL DEL CASO: La maternidad constituye uno de los momentos más significativos, vulnerables y protegidos de la vida humana. Durante el embarazo, parto y puerperio, la mujer se encuentra en una situación de especial dependencia del correcto funcionamiento del sistema de seguridad social.

Aplicar un plazo de prescripción extremadamente breve en este contexto implica interrumpir, judicializar y desproteger un período que el ordenamiento constitucional está llamado a resguardar con especial celo, trasladando a la madre el peso de errores que no le son imputables.

DESARROLLO DETALLADO DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LA ACTORA Y DE LA AFECTACIÓN CONCRETA PRODUCIDA POR LA NORMA IMPUGNADA. 1. Daño patrimonial directo derivado del error de cálculo del subsidio maternal

Como se expone detalladamente en la demanda civil, que acompaño en un otrosí, el error de cálculo cometido por la ISAPRE Colmena en la determinación del subsidio maternal de doña Verónica Paz Dusic Gasic generó un pago inferior al que legal y contractualmente le correspondía, privándola de ingresos que tenían por finalidad sustituir su remuneración durante el período de pre y postnatal.

El subsidio por incapacidad laboral de origen maternal no constituye un beneficio accesorio, sino que es el ingreso principal —y muchas veces único— destinado a asegurar la subsistencia de la madre y del recién nacido, en un período en que la trabajadora se encuentra legalmente impedida de generar ingresos por su propia actividad.

El error de cálculo, por tanto, impactó directamente el patrimonio de la actora, generando una merma real y efectiva de recursos en un momento de máxima vulnerabilidad económica y vital.

2. Daños económicos derivados: endeudamiento forzado y pérdida patrimonial : Tal como se detalla en la demanda, la insuficiencia del subsidio pagado obligó a la actora a:

- Solicitar préstamos de consumo, tanto informales como bancarios, para solventar gastos básicos del hogar, salud y mantención.
- Asumir intereses financieros, que no habría debido soportar de no mediar el error de la entidad previsional.
- Enajenar un vehículo familiar, a un precio inferior al que habría obtenido en condiciones normales, como mecanismo de urgencia para obtener liquidez.

Estos daños no son remotos ni hipotéticos, sino consecuencias directas y previsibles de la falta de ingresos suficientes durante el período de maternidad, y configuran un daño emergente y/o lucro cesante, según se acredite en sede civil.

3.- Daño psíquico y emocional: estrés grave en período de maternidad: Uno de los aspectos más relevantes —y que conecta directamente con la inconstitucionalidad de la norma— es el daño emocional y psíquico sufrido por la actora, expresamente descrito en la demanda.

La actora fue sometida a un estrés intenso, sostenido y desproporcionado, provocado por:

- La incertidumbre económica en pleno embarazo y puerperio.
- La necesidad de resolver urgencias financieras sin ingresos suficientes.
- La carga emocional de proteger a su hijo/a recién nacido/a en un contexto de precariedad económica.
- La sensación de indefensión frente a un sistema previsional complejo, técnico y opaco.

Este estrés no es anecdótico: afecta directamente la capacidad de una persona para comprender, procesar y ejercer oportunamente acciones administrativas o judiciales, más aún tratándose de una madre en período de postparto.

4.- Imposibilidad real y material de reclamar oportunamente : Aquí se produce el punto de quiebre constitucional. La aplicación del plazo de prescripción de seis meses parte de una ficción jurídica: la de una persona plenamente informada, estable, sin cargas físicas ni emocionales, en condiciones normales de accionar. Nada de eso concurría en el caso de la actora.

Durante el período en que el plazo de seis meses comenzaba a correr, doña Verónica Paz Dusic Gasic se encontraba:

- En reposo maternal legalmente impuesto.
- En un proceso de recuperación física y emocional postparto.
- Afrontando un estrés económico severo, derivado precisamente del error del sistema.
- Sin información clara ni completa respecto de la corrección o incorrección del cálculo del subsidio.
- Con severo estado de ansiedad y estrés, agotamiento mental y físico y niebla mental

Exigirle que, en ese contexto, detectara el error técnico, lo comprendiera, lo impugnara y ejerciera acciones dentro de un plazo tan exiguo, resulta manifiestamente irrazonable y desproporcionado.

5.- Efecto aniquilador de la norma impugnada sobre todos los daños sufridos: La aplicación del artículo 155 inciso segundo del DFL N°1/2005 produce, en este caso concreto, un efecto particularmente grave: convierte en jurídicamente irrelevantes todos los daños sufridos por la actora, aun cuando éstos sean reales, acreditables y directamente causados por el error de la ISAPRE.

En otras palabras: El daño patrimonial existe, el endeudamiento existió, el estrés y afectación psíquica existieron, la afectación a la maternidad existió. Pero la norma impugnada opera como un muro absoluto, que extingue la acción no por falta de derecho, sino por el solo transcurso de un plazo que corrió mientras la afectada no estaba en condiciones reales de reclamar.

Esto vacía de contenido: el derecho a la vida e integridad física y psíquica, el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada, el acceso igualitario a la justicia, de propiedad, el derecho a la seguridad social, y la protección constitucional de la maternidad.

6.- Conclusión constitucional: En definitiva, la norma impugnada no solo regula un plazo, sino que, aplicada en este caso concreto, consagra una forma de injusticia estructural: permite que el error del sistema sea soportado íntegramente por quien debía ser protegida, y en el momento más sensible de su vida.

Por ello, su inaplicabilidad resulta no solo jurídicamente procedente, sino constitucionalmente necesaria y de toda justicia.

VII. PETITORIO: Por lo expuesto, el precepto legal impugnado no solo resulta aplicable en la gestión pendiente, sino que tiene carácter decisivo en su resolución, desde que su aplicación conduce necesariamente al rechazo de la pretensión de esta parte, produciendo efectos concretos y actuales contrarios a las garantías constitucionales invocadas, por esto, a este Excmo. Tribunal solicito: 1.- Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 155 inciso segundo del DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Salud.- 2.- Declarar inaplicable, para la resolución de la gestión pendiente Rol C-18.473-2023 del 13° Juzgado Civil de Santiago, dicha norma legal, en cuanto impide la revisión, reliquidación y ejercicio de acciones judiciales relativas a subsidios por incapacidad laboral mal calculados, especialmente en contexto de maternidad.- 3.- Disponer lo demás que en derecho corresponda, con costas.

POR TANTO,

Con el mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 155 inciso 2° del DFL 1, de 2005 del Ministerio de Salud, artículo 5 y 19 N°s. 1°, 2°, 3°, 9°, 18° y 24° de la Constitución Política de la República, artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; CEDAW: Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer; artículos 8, 25 y 26 de la Convención sobre Derechos Humanos, artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en sus artículos 79 a 92, y toda norma pertinente aplicable en la especie, corresponde a este Excmo. Tribunal Constitucional conocer y resolver la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal mencionado cuya aplicación en una gestión

pendiente resulte contraria a la Carta Fundamental. En la especie, concurre una gestión pendiente ante tribunal competente, siendo el precepto impugnado decisivo para la resolución del asunto, y cuya aplicación produce efectos contrarios a las garantías constitucionales mencionadas contenidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, configurándose así los presupuestos habilitantes para la interposición del presente requerimiento. Asimismo, el este se ajusta a lo dispuesto en la Ley N° 17.997, solicitando se tenga por interpuesto, se declare admisible y se ordene su tramitación, y, en definitiva, se sirva acogerlo en todas sus partes declarando inaplicable, para el caso en concreto, dicho precepto legal por resultar contrario a la Constitución Política de la República, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar los siguientes documentos: 1.- Certificado emitido por el 13 Juzgado Civil, autos rol 18473-2023, de 13 de enero de 2026; 2.- copia demanda interpuesta por la actora; 3.- copia contestación de demanda y demanda reconvenzional; 4.- réplica a demanda y contesta demanda reconvenzional; 5.- Dúplica demanda y réplica a demanda reconvenzional; 6.- Dúplica demanda reconvenzional; 7.- Resolución de auto de prueba de fecha 5 de diciembre de 2025; 8.- Certificado de pago de cotizaciones previsionales, PREVIRED, de 8 de septiembre de 2023; 9.- comprobante SII operación renta 2022; 10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UCA-54955-2024 Santiago, 03 / 04 / 2024 Que, al respecto esta Superintendencia manifiesta que según lo establecido en el inciso segundo del artículo 155 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud: "El derecho a impetrar el subsidio por incapacidad laboral prescribe en seis meses desde el término de la respectiva licencia".

"Que, mediante el Oficio N° 34.680, de 27 de septiembre de 2000, este Organismo Fiscalizador concluyó que el plazo de prescripción es de seis meses que establece dicha norma para impetrar el subsidio por incapacidad laboral, está referido tanto a la solicitud del beneficio como a su cobro efectivo o su reliquidación, de manera que dentro de dicho plazo deberá haberse solicitado y cobrado o reliquidado el subsidio al que la licencia médica ha dado derecho. Que, en consecuencia, esta Superintendencia manifiesta que el plazo para solicitar reconsideración a la Resolución Exenta ya citada, a la fecha de la presentación (09/02/24), está vencido.

"RESUELVO: Rechazase solicitud de reconsideración. Plazo caducado. Confirmase la Resolución Exenta N° R-01-DC-71341-2023, de fecha 29/05/23, de esta Superintendencia."

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase este Excmo. Tribunal tener presente que para los efectos de las notificaciones, esta parte señala como forma de notificación el correo anamariarivera.abogado@gmail.com, solicitando que todas las resoluciones que se dicten en la presente causa sean notificadas a dicha dirección, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y a la snormas de tramitación electrónica vigentes.

TERCER OTROSÍ: conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 17.977, y atendido que el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita resulta decisivo para la resolución de la gestión pendiente, Ruego a SS. Excma. se sirva decretar la suspensión del procedimiento seguido ante el **13° Juzgado Civil de Santiago**, autos **Rol C-18.473-2023**, caratulados "**Dusic con Colmena Golden Cross S.A.**", con auto de prueba dictado, mientras se resuelve el presente requerimiento, a fin de evitar la aplicación de una norma cuya constitucionalidad se encuentra controvertida y que podría producir efectos contrarios a las garantías fundamentales de esta parte.

0000010

DIEZ

CUARTO OTROSÍ: Ruego a SS. Excma. se sirva tener por acompañado con citación, mandato judicial de fecha 23 de marzo de 2026, otorgado ante Notaría San Joaquín, por la requirente, en el cual consta el patrocinio y poder conferido a esta abogada habilitada para el ejercicio profesional, solicitando a S.S. Excma. tenerlo presente para todos los efectos legales.

Ruego acceder a lo solicitado.-